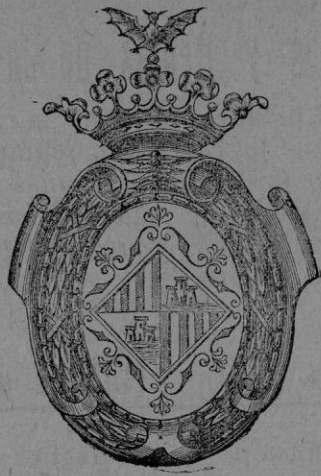


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2683.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

(Gaceta 15 Abril.)

Num. 1643

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Con arreglo al Real Decreto de 31 de Marzo último, las elecciones de Diputados á Cortes se verificarán el día 27 del corriente mes y las de Senadores el día 8 de Mayo próximo; y en consecuencia, según las leyes vigentes, la designación de interventores para las primeras y la votación que tendrán lugar, respectivamente, en los días 20 y 27 del corriente y la elección de Compromisarios para las segundas ocho días antes del de la elección general.

A fin de regularizar el servicio en tan importante período, cumples circular las siguientes disposiciones que, no por repetidas dejarán de examinarse con cuidado, para que sean rigurosamente observadas.

1.ª Todas las estaciones telegráficas se considerarán permanentes en los días mencionados y los demás que sea necesarios para transmitir los despachos relativos á elecciones; pero los encargados de las limitadas se podrán retirar para el imprescindible descanso, con el permiso del Director de la Sección, de acuerdo con mi autoridad, y sin perjuicio de constituirse en la Estación y transmitir los servicios de elecciones en cuanto se reciban, como establece el art. 401 del Reglamento para el régimen interior del Cuerpo.

2.ª No se espedirán telegramas cuya procedencia y texto no estén bien claros, sin las rectificaciones precisas.

3.ª Los despachos habrán de sujetarse á los modelos adjuntos.

4.ª Si ocurriesen interrupciones en la línea, ó grandes dificultades en la trasmisión, se pondrán en conocimiento de la autoridad correspondiente, quién remitirá los partes con la mayor prontitud y seguridad á la Estación inmediata.

Palma 18 Abril de 1884.

El Gobernador,
Antonio Mataró.

MODELO NUM. 1.

Después de la designación de Interventores

Presidente... Comision... Censo al Gobernador.

Distrito.....

Sección.....

A., (adictos), tantos (en guarismo.)

O., (oposición), tantos.

I., (Independientes), tantos.

Mesas sin interventores, tantas

MODELO NUM. 2.

Después de la elección de Diputados.

Presidente Mesa al Gobernador.

Distrito.....

Sección.....

D. N. (adicto, oposición ó independiente, significado por iniciales, tantos votos, en guarismo.)

D. F. (id. id. id.)

D. P. (id. id. id.)

MODELO NUM. 3.

Después de la de Compromisarios para

SENADORES.

Alcalde al Gobernador.

D. Q. (adicto, oposición, etc., como el anterior.)

D. R. (id. id.)

Núm 1644.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de las Baleres.

La Dirección general de Impuestos con fecha 25 de Marzo próximo pasado dice al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 13 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á Su Magestad el Rey (q. D. g.) del recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Velasco, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cuéllar, contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda en Segovia el 2 de Junio último en el expediente promovido sobre la constitución de la Junta de asociados encargada de adoptar los medios para realizar el cupo de consumos correspondiente al actual año económico; y resultando que en la sesión extraordinaria celebrada el 26 de Marzo último por el citado Ayuntamiento y asociados nombrados por la Alcaldía, se acordó por unanimidad adoptar el arriendo á venta libre, pero protestando el señor Velasco contra la validez del acto por carecer de representación en la Junta todas las clases de la población y no haber sido designados los individuos que la componían por sorteo; Resultando que el mencionado Sr. Velasco dirigió instancia al Gobernador civil pidiendo la declaración de nulidad de la Junta de asociados, y que remitida aquella á las oficinas provinciales de Hacienda dictó acuerdo la Administración de Propiedades é Impuestos el 7 de Mayo desestimándola; Resultando que la Delegación, ante la cual acudió el citado interesado, confirmó el fallo de la Administración y que aquel acudió á este Ministerio solicitando la anulación de los acuerdos adoptados por los asociados, puesto que éstos no ha-

bían sido elegidos por sorteo ó nombrados por la Administración, según dispone el artículo 210 de la Instrucción del ramo; Considerando que en la Real orden de 28 de Junio último dictada en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Noya (Coruña), se fijó perfectamente el alcance y significación del referido artículo 210, declarando que los asociados al Ayuntamiento para acordar los medios de cubrir los encabezamientos de consumos deben ser elegidos sin intervención de la Administración de Hacienda, y que la referencia que en aquel artículo se hace al 11 de la ley de Consumos tiende tan solo á que en las Juntas de que se trata estén representadas las clases que se determinan para la constitución de las encargadas de formar los repartimientos de consumos; Considerando que la regla 1.ª de la circular dictada por ese Centro en 6 de Marzo de 1880 recomienda que los asociados sean elegidos por sorteo, y el artículo 66 de la ley Municipal dispone que la Junta que con los Ayuntamientos entiende en los asuntos económicos sea constituida por igual procedimiento y aunque aquella disposición no sea preceptiva y esta no se refiere á este caso, sin embargo, es conveniente exigir la observancia de esos preceptos á fin de que los acuerdos que se adopten respecto á la elección de medios para cubrir los cupos de consumos se hagan con el mejor acierto; Considerando que de aplicarse estrictamente la doctrina antes expuesta á la cuestión que se ventila en este expediente, procedería declarar mal constituida la Junta de asociados de Cuéllar y, por tanto, nulos los acuerdos tomados por la misma, lo cual sería poco equitativo teniendo en cuenta, aparte de otras consideraciones, que el medio adoptado por aquella para cubrir su cupo del corriente año fué aceptado por todos, incluso por el reclamante Sr. Velasco y que ningún perjuicio se sigue de respetarlo, mientras que serían grandes los que se causarían al Municipio

Administracion de Contribuciones y Rentas de la Provincia de las Baleares.

Negociado Minas.—Restablecido el impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera por la ley de 25 de Julio último, y puesta en vigor la instruccion de 11 de Abril de 1877 para llevar á cabo este impuesto, esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11 se halla en el deber de publicar en este periódico oficial las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotacion, comprensivas del mineral extraido en cada una de ellas durante el segundo trimestre del actual año económico para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Palma 15 de Abril de 1884.—El Administrador, P. I. Federico Venero.

Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares.

2.º Trimestre del año 1883-84.

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotacion comprensivas del mineral extraido en cada una de ellas durante el segundo trimestre del actual año económico cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la instruccion de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio último, que restablece el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Nombre de la mina.	Parage donde radica y pueblo.	Nombre del propietario.	MINERAL EXTRAIDO.			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina.	Importe Pesetas.	Importe del 1 p ^o sobre el valor íntegro. Ptas. Cs.	Nombre de la persona que ha adquirido el mineral.	OBSERVACIONES
			Su clase.	Ley.	Quintales métricos					
Júpiter.	Comellá de las viñas.—Selva.	Doña Margarita Pons.	Carbon	1.ª	2500	0'80	2000	20'00	D. Juan Toribio.	No se extrae mas carbon que el que se vende.
			Id.	2.ª	2950	0'20	590	5'90		
San Luis.	Selva.	Sr. Conde de S. Simon.	Id.	1.ª	2940	0'80	2352	23'52	Bernardo Noguera.	Todo el carbon extraido ha sido vendido.
			Id.	2.ª	2780	0'20	556	5'56		
S. Juan Bta. 1.º	Cueva de Pujol.—Sta. Eulalia.	Sociedad la Esperanza.	Plomo.	40 p%	120	4'00	480	4'80	Juan Calvet.	Todo el carbon extraido ha sido vendido.
				65 »	10	10'00	100	1'00		
				80 »	4	20'00	80	0'80		
San Jorge.	Argentera	id. Id. Lavilla y Compañia.	Id.	40 »	1200	4'00	4800	48'00	El mismo.	
				65 »	72	10'00	720	7'20		
				80 »	6	20'00	120	1'20		
Total.					12582		11798	117'98		

Palma 15 de Abril de 1884.—P. I. Federico Venero.

expresado de resolverse en aquella forma; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido desestimar la apelacion interpuesta por D. Agustin Velasco, confirmando el acuerdo del Delegado de Hacienda en Segovia, si bien declarando que en lo sucesivo, y como medida de carácter general, la designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos deberá verificarse por sorteo entre todas las clases que se designan en el párrafo 2.º del artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantos sean aquellos, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos. De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y la traslado á V. S. para los propios fines Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 Marzo de 1884.—Rafael Astaré.

Y la que esta Administracion de mi cargo ha creído conveniente insertar en este Boletín Oficial, para conocimiento y debida observancia de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 15 de Abril 1884.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Núm. 1646.

Negociado de consumos.—Circular.—Con objeto de que no esperamente retrase alguno la recaudacion del Impuesto de consumos en el próximo año económico de 1884-85, preciso se hace que con la antelacion necesaria se proceda y queden terminadas las operaciones preliminares que han de servir de base para su realizacion. Las reglas á que tienen que subordinarsen los Ayuntamientos de esta provincia y contribuyentes asociados, para acordar los medios de hacer efectivos los encabezamientos en dicho ejercicio, son las que se detallan en el Boletín oficial núm. 2523 correspondiente al 12 de Abril de 1883 segun asi se ha hecho saber á los Señores Alcaldes en circular de esta Administracion fecha 3 del corriente mes.

En primer término procede, segun dispone el art. 212 del vigente reglamento del impuesto, el que se ponga en conocimiento de esta Administracion provincial los medios que se hayan adoptado en la reunion de que trata el art. 210; é inmediatamente anunciarlos en la forma y plazos establecidos, teniendo en cuenta para ello que antes de apelarse al medio de repartimiento vecinal es condicion precisa se justifique debidamente por medio de expediente que deberá remitirse á esta oficina, que ni los conciertos ó encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre no han dado resultado. Los primeros deberán acordarse en la forma que establece las reglas 15 y 16 de la Circular de 6 de Marzo de 1880 y en cuanto al ar-

riendo municipal á libre venta, en los articulos desde el 215 al 226 ambos inclusivos (Capitulo XXV de la Instruccion) teniéndose muy en cuenta que la primera subasta debe ser anunciada con diez dias de anticipacion y en caso de no presentarse postura alguna ha de proceder la segunda en iguales términos que aquella en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida observancia de los Ayuntamientos esperando no darán lugar á malas interpretaciones como tampoco á que esta oficina se vea en el caso de exigirles las responsabilidades de que tratan los articulos 244, 245 y 254 de la vigente instruccion de consumos.

Palma 17 de Abril de 1884.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Núm 1647.

Negociado de Consumos.—Circular.—Perseverando esta Administracion de mi cargo en el propósito de vencer las dificultades que causan el sinnúmero de reclamaciones que se entablan ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia, por parte de los contribuyentes que en concepto de hacendados forasteros se les incluye en los repartos vecinales de consumos en los pueblos de la misma por más ó ménos tiempo de residencia, considera conveniente recordar á los Ayuntamientos y

muy particularmente á las Juntas repartidoras que en breve deberán nombrarse por esta oficina para ejecutar los citados repartimientos respectivos al próximo año económico de 1884-85, asi como tambien á todos los particulares á quienes pueda interesar la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 2600 del día 9 de Octubre de 1883, en la que consta que por Real Orden de 24 de Setiembre anterior se acordó 1.º que los contribuyentes por consumos que teniendo su domicilio en una poblacion donde este impuesto se realice por medio de repartimiento vecinal, se trasladaren accidentalmente á otra poblacion de iguales circunstancias, no deberán ser empadronados en esta como contribuyentes forasteros, si justificaren con la oportuna certificación que lo son ya en el pueblo de su domicilio, Segundo: que siempre que los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa continuados en el repartimiento de la poblacion en que residen temporalmente no hubiesen reclamado con oportunidad presentando la justificación que exige el artículo anterior, vendrán obligados al pago de las cuotas que les hubieren sido asignadas en uno y otro pueblo.

Palma 17 Abril de 1884.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Núm. 1648.

Don José Mora y Besò, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma y su Partido.

En virtud de providencia recaída en los autos de testamentaria de Doña Francisca Danús y Laudez, se saca á pública subasta por término de veinte días una casa zaguan con dos pisos divididos en tres habitaciones, con cochera, establo y un entre-suelo interior, señalada con el número tres de la calle de Danús de esta Ciudad, que pertenece por indiviso á D. Francisco y D. Pedro de Asprer y Pastor, en el concepto de herederos ab-intestato de su señor padre D. Manuel de Asprer Martorell, que linda á la derecha entrando con botiga de los mismos Asprer y plaza del Mercado, por la izquierda con casa de D. Antonio Llopart y por el fondo con la calle de Ambrós, casa de D. Miguel Llopart y con las de Antonio Morey y Juan Fuster, justipreciada en la cantidad de sesenta y cinco mil pesetas. Esta casa ha sido embargada á los espresados D. Francisco y D. Pedro de Asprer por la responsabilidad de costas causadas ante el Tribunal Supremo de Justicia, en la Audiencia de este territorio y en este Juzgado á que fué condenado el citado D. Manuel de Asprer Martorell y queda señalado para su remate el quince de Mayo próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los que quieren interesarse en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad de la espresada casa constan en la certificación del Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido, unida á los autos, que están de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para los que quieren examinarlos, que no se admitirá postura al que no haya depositado previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio que será devuelto á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta y que serán de su cargo el satisfacer los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma doce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Mora, Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 1649.

Por el presente y en virtud de providencia de cuatro del que rige, recaída en los autos pieza separada, de los seguidos en juicio ordinario por Jaime Ignacio, Juan y Antonio María Serra y Catalina Masot contra D.^a Lorenza y D.^a María Serra y Muntaner, sobre reclamación de la liquidación de la herencia de Miguel Serra y Sabater, se saca á pública subasta por término de veinte días, la tercera parte de una porción de terreno del predio el «Garroveral» que fué adjudicado á dichos hermanos Serra en cubrimiento de su haber fideicomisario, situado en el térmi-

no de la villa de Buñola y en la parte de poniente de dicho predio, que se halla amojonado con cuatro piedras colocadas en línea recta, de extensión de ocho cuarteradas, equivalentes á quinientas sesenta y ocho áreas, veinte y cuatro centiareas y nueve mil cuatrocientos setenta y dos diez milésimos, lindante al Norte y Este con tierra remanente de los propios hermanos Serra, al Sur con la de Bartolomé N. (a) Bisó y al O. con la de D. José Quint Zaforteza quedando señalado un camino para carruage que ha de conducir á dicha propiedad pasando por frente de la casa del referido predio y se halla justipreciada en la cantidad de cuatro mil setecientos veinte y cinco pesetas.

Esta porción de terreno ha sido embargado á los espresados hermanos Serra y se vende en virtud de lo mandado por la Sala de justicia de esta Audiencia para aplicar su producto al reintegro del papel sellado, honorarios y costas ocasionadas por parte de los mismos demandantes en los mencionados autos y queda señalado para su remate el ocho de Mayo próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los que quieren interesarse en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad de la espresada porción de terreno, constan en los repetidos autos; que están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para los que quieren examinarlos, que no se admitirá postura al que no haya depositado previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio, que será devuelta á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta y que serán de su cargo el satisfacer los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por traspaso.

Palma doce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Mora, Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 1650.

D. Francisco Bello y Bayle Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Antonio Nicolau á nombre de D. Juan Verger y Vidal se presentó un escrito de demanda juicio declarativo de menor cuantía contra Baltazar, Damian, Catalina, Rita Ignacia, María y Francisca Ripoll y Barceló en el concepto de herederos de su padre Baltazar Ripoll y Barceló, sobre pago de seiscientos tres pesetas treinta y tres céntimos y sus intereses al seis por ciento anual, cuyo escrito con la providencia al mismo recaída es como sigue.—Señor Juez.—D. Antonio Nicolau en nombre de D. Juan Verger y Vidal en los autos promovidos contra los herederos de Baltazar Ripoll y Barceló apudado Rayo, Digo:

que interpongo demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra Baltazar, Damian, Catalina Rita Ignacia, María y Francisca Ripoll y Barceló, y la fundo en los hechos legítimos.

1.º Mediante escritura privada que presento fechada en veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro el espresado Baltazar Ripoll y Barceló, padre de dichos hermanos, á presencia de mi principal y de los testigos Gabriel Tomás y Miguel Ferrando por quienes va suscrita, mas no por dicho Baltazar porque no sabia escribir segun consta en su testamento hojas diez, confesó haber recibido de mi principal ciento ochenta y una libra moneda mallorquina, equivalentes salvo error, á seiscientos tres pesetas treinta y tres céntimos y prometió pagarle interés anual á razon del seis por ciento.—2.º—El deudor mismo sin haber pagado el capital ni los intereses dia nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, segun consta hojas tres y en su testamento que habia otorgado en diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta, copia del cual obra hojas once, despues de haber dejado á sus hijos la legítima, instituyó heredero universal á su hijo Baltazar á sus libres voluntades y de los suyos, pero si no volviese á esta isla, para el tal caso nombró herederas á sus hijas y hermanas respectivas, Catalina, Rita Ignacia, María y Francisca por partes iguales.—3.º—Habiéndose mandado en providencia de veinte de Abril último hojas trece vuelto, que se citase á dichos hermanos para absolver la posicion que formulé hojas doce vuelto, la cual espresó ser cierto que quieren ser herederos de su padre en la forma que resultan instituidos en el testamento, María y Francisca hojas treinta y seis y cuarenta vuelto han contestado negativamente y por el contrario afirmativamente Catalina y Rita Ignacia hojas diez y nueve vuelto y cuarenta y citado por cédula mediante los correspondientes edictos el ausente Baltazar, ha sido declarado confeso sobre dicha posicion en providencia de primero de Diciembre del año último.—4.º—Baltazar, primer heredero, que cuando su padre testó ya se encontraba ausente de Mallorca, no ha regresado, y se dice que es ignorado su paradero y que tal vez ha muerto.—5.º—Los autos de conciliacion intentada no han producido efecto, segun es de ver para las certificaciones que acompaño, pues si bien dicho Damian contestó que estaba conforme en satisfacer á mi principal por la parte que le respecta el crédito que se reclama, añadió que no daba facultad para que se vendan los bienes de su padre. Estos bienes permanecen indivisos entre los hermanos Ripoll y Barceló, y como es casi seguro que vendrá el caso de tenerse que vender parte de ellos, porque el ausente no satisfará su deuda ni es de esperar que lo hagan sus hermanos aportando dinero, no habiéndose hecho aun la partición de la herencia, mi principal no debia aceptar aquel allanamiento hecho con la oposicion á que dichos bienes se vendan para el cobro.—Fundamentos de derecho.—1.º—El mutuante tiene obligacion de devolver al

mutuante el capital que este le prestó, y de pagarle los intereses estipulados, segun las leyes 2 y 10 título 1.º de la Partida 5, y la ley 1.º título 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion.—2.º—La herencia de un finado responde de las deudas que este dejó, y sus hijos, herederos y otros legitimantes, tienen que pagarlas á cargo de la herencia ó que consentir la venta de los bienes de la misma ántes de venir á partición, pues segun la ley 8.º título 33 de la Partida 7.ª, la herencia no es otra cosa que el conjunto de bienes y derechos bajadas las deudas y segregado lo que no perteneció al difunto. Por tanto, usando la accion personal y acompañando las copias prevenidas.—A. V. S. suplico que teniendo por presentadas los referidos documentos, se sirva condenar á los hermanos Baltazar, Damian, Catalina, Rita Ignacia, María y Francisca Ripoll y Barceló á que en la proporcion que segun el citado testamento cada cual interesa en la herencia de su padre Baltazar Ripoll y Barceló paguen á D. Juan Verger y Vidal la espresada cantidad de ciento ochenta y una libras equivalentes, salvo error, á seiscientos tres pesetas treinta y tres céntimos, con los intereses al seis por ciento anual vencidos y que vencieren desde el dia veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, ó consientan en que se vendan bienes de la misma herencia para cubrir con su precio los indicados capital é intereses; imponiéndoles todas las costas del pleito. Palma diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Sic D. Jaime Ignacio Pelló.—Antonio Nicolau.

Palma veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro—Por presentado el precedente escrito demanda de menor cuantía con los documentos y copias simples que se acompañan se confiere traslado con emplazamiento á Baltazar, Damian, Catalina, Rita Ignacia, María y Francisca Ripoll y Barceló para que comparezcan y la contesten dentro de nueve dias. Proveido y firmado por el señor D. Francisco Bello Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de que doy fé.—Francisco Bello.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Y en razon de la ausencia é ignorado paradero de dicho Baltazar Ripoll y Barceló, se espide el presente edicto á fin de que se sirva de notificacion y emplazamiento, y para que dentro el espresado término de nueve dias á contar desde su insercion en el Bolatin oficial, se presente á contestar á la demanda, advirtiéndose que de no hacerlo seguirán los autos en su rebeldia haciéndosele las sucesivas notificaciones en los estrados del Juzgado parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Bello.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Núm. 1651

Por el presente edicto se cita y llama á un hombre que el dia diez de Enero último fué detenido en el barrio que desde Santa Catalina conduce á este Capital, por la fuerza de carabineros ocupándole ochocientos

gramos de tabaco picado de contrabando y en cuyo acto dijo llamarse Candido Andrés, ser natural de Zamora y estar domiciliado en la calle del Principe de esta Ciudad, para que comparezca á este Juzgado al objeto de declarar en causa criminal que contra el mismo se instruye sobre contrabando, bajo apercibimiento que de no verificar su presentacion dentro el término de quince dias que contarán desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la Provincia le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Palma veinte y ocho Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio M.^a Rosselló.

Num 1632.

Por el presente edicto se cita y llama á dos mugeres que en veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro al ir á penetrar en esta Capital y por la fuerza de carabineros fueron detenidas y les ocuparon tres kilos y quinientos gramos de tabaco picado de contrabando, en cuyo acto dijeron llamarse la una Isabel y la otra Paula Forteza y que ambas estaban domiciliadas en la calle del Hostalet número veinte y siete, para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de quince dias que contarán desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la Provincia, al objeto de declarar en causa que contra las mismas se instruye por el espresado delito de contrabando y bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Palma veinte y ocho Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1633.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Miguel Llinás y Truyols hijo de Antonio José y de Micaela natural y vecino de esta Ciudad, casado, de treinta y tres años de edad, escribiente que fué del Juzgado de Instrucción del Distrito de la Lonja y Escribanía de D. Antonio Tomás y despues fué escribiente de uno de los Juzgados de Barcelona y escribanía de D. José Mestre, cuyo paradero hoy se ignora pero se presume que se halla en dicha Ciudad de Barcelona; para que comparezca á este Juzgado al objeto de notificarle el auto por el que se declara terminado el sumario y de emplazarle para que comparezca á este Juzgado á dentro el término de diez dias, debiendo verificar su presentacion dentro el término de quince dias que contarán desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid bajo apercibimiento de lo que haya lugar y de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de Instrucción y demás Autoridades Civiles y Militares y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del espresado Llinás y lo pongan á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Palma cuatro Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio Maria Rosselló.

Num. 1634.

Don Juan Joaquin Vidal y Mir, abogado Juez Municipal de la Ciudad de Mahon encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en el Juicio de menor cuantía que sigue en este Juzgado D. Antonio Hernandez y Andreu vecino de esta Ciudad contra los herederos de D. José Mir Triay, sobre pago de cantidad, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.

Sentencia.—En la Ciudad de Mahon á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro; el señor D. Juan J. Vidal y Mir, abogado Juez Municipal de esta Ciudad y como tal encargado de la judicatura de primera instancia por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez propietario, ha visto estos autos juicio de menor cuantía seguidos en este Juzgado entre partes de la una como demandante D. Antonio Hernandez y Andreu, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta Ciudad representado por el procurador Don José de la Torre y dirigido por el letrado D. Juan Orfila y de otra como demandados los representantes de la herencia de D. José Mir y Triay que lo son D. Francisco Mir y Vila, D.^a Antonia Mir y Mercadal, D. Pedro, D. Antonio, D. José, D.^a Catalina, D.^a Estanislao, D.^a Emilia y D.^a Clara Mir y Puig, D. José Don Francisco, D. Juan D.^a Margarita y D.^a Dolores Mir y Font, y D. Miguel Angles y Parpal sobre pago de cantidad.

Fallo.—Que debo condenar como condeno á la herencia de D. José Mir y Triay y en su representacion á los demandados en este juicio Don Francisco Mir y Vila, D.^a Antonia Mir y Mercadal, D. Pedro, D. Antonio, D. José D.^a Catalina, D.^a Estanislao, D.^a Emilia y D.^a Clara Mir y Puig, D. José, D. Francisco, D. Juan D.^a Margarita y D.^a Dolores Mir y Font y D. Miguel Angles y Parpal al pago de las trescientas once pesetas veinte y siete centimos que le reclama D. Antonio Hernandez y Andreu demandante, intereses al cuatro por ciento á contar desde primero Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete y las costas de este juicio todo sin perjuicio del derecho que pueda asistir á los herederos propietarios contra la usufructuaria el cual podrán utilizar donde y en la forma que vieren convenirles. Asi por esta mi sentencia que se notificará personalmente á D.^a Antonia Mir y Mercadal y por la rebeldia de los demás demandados en este juicio que se hallan ausentes en ignorado paradero se verificará por edictos é insertarán en el Boletín oficial de esta Provincia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y uno, y sietecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente Juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Juan J. Vidal.

Y para que lo mandado tenga su debido cumplimiento espido el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia en Mahon á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan J. Vidal, Ante mi, Juan Pons.

Núm 1635.

Don Jaime Llabres Estevez, Teniente del Batallon Reserva de Palma Mallorca número ciento treinta y nueve.

No habiéndose presentado á pasar la revista reglamentaria del año último el Recluta disponible de la primera Compañia de dicho Batallon Bartolomé Mas Guiscafre que tiene fijada su residencia como tal recluta disponible en situación de reserva en esta plaza, a quien estoy sumariando por dicha falta de presentacion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por el segundo edicto al referido recluta señalándole las oficinas del citado Batallon situadas en el tercer piso de los pabellones del cuartel del Cármen de esta Plaza donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Palma quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Teniente Fiscal, Jaime Llabrés Estevez.

Num. 1636.

Don Ignacio Durán Villalonga, Comandante graduado Capitan fiscal del Batallon de Depósito de Palma de Mallorca n.º 139.

Hallándome formando sumaria por delito de desercion por haber faltado á la revista anual del año proximo pasado, al recluta disponible con el número 340 del cupo de Palma y reemplazo de 1882, José Sarmiento Escalas, hijo de José y de Antonia en uso de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales del Ejército por el presente cito, llamo, y emplazo por este segundo edicto al mencionado recluta para que dentro del término de veinte dias á contar desde el de su publicacion se presente en esta fiscalia sita pizos bajos de los pabellones del cuartel del Cármen con objeto de dar sus descargos y defensas, y caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia. Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia y fija en los sitios mas publicos de esta Ciudad para que llegue á conocimiento de todos.

Palma 11 Marzo 1884.—Ignacio Durán.—Por su mandato, Manuel Garcés, escribano.

Núm. 1637.

Hallándome formando sumaria por delito de desercion por haber faltado á la revista anual del año próximo pasado, al recluta disponible con el número 358, del cupo de Palma y reemplazo de 1882, Ignacio Roca Amengual, hijo de José y de Catalina, en uso de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al mencionado recluta para que dentro del término de veinte dias á contar desde el de su publicacion se

presente en esta fiscalia sita pizos bajos de los pabellones del cuartel del Cármen con objeto de dar sus descargos y defensas, y caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia. Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia y fija en los sitios mas públicos de esta Ciudad para que llegue á conocimiento de todos.

Palma 11 Marzo 1884.—Ignacio Durán.—Por su mandato, Manuel Garcés, escribano.

Núm. 1638.

D. Jaime Soler Grimalt, Alferes del Batallon de Depósito de Palma de Mallorca n.º 139 y Juez Fiscal.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual del año anterior el recluta del expresado Batallon, Antonio Villalonga Salom, hijo de Antonio y de Margarita, del reemplazo de 1881 por el cupo de esta ciudad con el n.º 232 avencindado en la Indioteria, usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por la presente llamo, cito y emplazo, al citado individuo por este segundo edicto, para que en el término de veinte dias á contar desde esta fecha, se presente á esta fiscalia cita Calle del Diezmo n.º 9-3.º para dar sus descargos y defensas; y de no verificarlo en el referido plazo se le juzgará en rebeldia.

Palma 17 Marzo de 1884.—Jaime Soler.

Num. 1639.

EDICTO.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual última el recluta disponible para casos de guerra afecto al batallon de depósito de Palma de Mallorca, número ciento treinta y nueve, Bartolomé Llabrés Capdebou, hijo de Francisco y de Micaela, natural de Palma provincia de Baleares, avencindado en Palma, de oficio estudiante, de estado seltero, y quinto del reemplazo de mil ochocientos ochenta y dos, á quien estoy sumariando por tal concepto, en uso de las facultades que las ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Bartolomé Llabrés Capdebou, señalándole la oficina del expresado Batallon, sita en la planta baja de los pabellones del Cuartel Cármen en esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá y se terminará en rebeldia, sin mas llamarle, ni emplazarle y para que conste y tenga este edicto la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia.

Palma once de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.º B.º, El Fiscal, Vidal.—Por mandato Manuel Abades, Escribano.